

[Volver al índice](#)

## RÉGIMEN DE LICENCIA ESPECIAL PARA EL CUIDADO DE HIJOS, HERMANOS, PADRES, CÓNYUGES, CONCUBINOS O CONVIVIENTES, PUPILOS, INCAPACES O FAMILIARES A CARGO, QUE PADEZCAN ENFERMEDADES CRÓNICAS O PROLONGADAS GRAVES QUE REQUIERAN TRATAMIENTO FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL.

**Tipo:** Ley

**Nro:** 1375

**Emisor:** Poder Legislativo Provincial

**Localización:** TIERRA DEL FUEGO

**Fecha:** 16 de septiembre de 2021

**Colección:** Legislación

**Cita:** MJ-LEG-115764-AR | LEG115764 |

**Voces:** TRATAMIENTO MEDICO - ENFERMEDADES

Emisor

Anexos de la Norma

Relacionados

Materia

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Establécese el Régimen de Licencia Especial para el cuidado de hijos, hermanos, padres, cónyuges, concubinos o convivientes, pupilos, incapaces o familiares a cargo, que tengan residencia en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que padezcan enfermedades crónicas o prolongadas graves que requieran tratamiento fuera de la jurisdicción provincial de modo permanente indicado por el profesional tratante en la especialidad, contando con la aprobación de la autoridad administrativa competente del personal de los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial.

Artículo 2º.- La Licencia Especial creada por el presente Régimen deberá otorgarse con goce íntegro de haberes y resultará aplicable a todo el personal de las diferentes jerarquías, independientemente de su situación de revista.

Artículo 3º.- El presente beneficio podrá otorgarse por el plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico, pudiéndose extender por periodos de sesenta (60) días mientras persista la enfermedad o el tratamiento y la necesidad de cuidados personales por parte del agente; debiendo tales extremos acreditarse oportunamente mediante la pertinente certificación emitida por el médico especialista tratante y demás requisitos que prevea la reglamentación respectiva.

El plazo máximo total de la Licencia Especial con los beneficios establecidos en el artículo 2º no podrá exceder de dos (2) años. Vencido este plazo, el agente percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes por el período de un (1) año, finalizado este, de prorrogarse la Licencia, será sin goce de haberes.

Artículo 4º.- La autoridad administrativa competente de cada uno de los poderes del Estado provincial establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de la Licencia Especial.

Artículo 5º.- El plazo de reglamentación de la presente ley no podrá superar los treinta (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[Volver al índice](#)

